

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- 29** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- 59** De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Anexo IV

Jueves 2 de febrero



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales cargo de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

I. ANTECEDENTES

- 1.- La Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión de la Comisión Permanente de fecha 25 de octubre del 2016.
- 2.- Posteriormente en fecha 26 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- Posteriormente, esta Comisión de Justicia en esta misma fecha la recibió formalmente.
- 4.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes inician su exposición de motivos, refiriéndose al artículo 1º de la Constitución General de la República, el cual dispone que:

- a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- b) Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- c) Que, en nuestro país, está prohibida toda discriminación porque atenta contra la dignidad humana y tiene como objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, Mencionan los diputados que de la redacción transcrita se desprende que:

- I. En nuestro país la protección contra la discriminación tiene rango ~~Con~~stitucional;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- II. Es en sí mismo el derecho humano a la no discriminación e integra otros como la dignidad, la igualdad ante la ley, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, la educación y desde luego, el acceso a la justicia, y
- III. El derecho a la no discriminación debe ser promovido, respetado, protegido y garantizado por las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, mencionan los proponentes que la discriminación es generalmente asociada al concepto de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, los que son considerados en la Ley General de Desarrollo Social como “aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.”

Así pues, los legisladores establecen que el derecho humano a la no discriminación cuando está relacionado a grupos sociales y/o personas en situación de vulnerabilidad adquiere la calidad de derecho colectivo o social, es decir, trasciende la esfera de lo estrictamente personal y su protección tiene como objetivo alcanzar estándares de bienestar para aquellas personas que enfrentan como grupo humano situaciones cotidianamente adversas que ponen en riesgo sus bienes jurídicos tutelados.

Por otro lado, refieren los diputados iniciantes que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad son muy variados, y que es necesario que la atención legislativa también diversifique su espectro protector y aborde con puntualidad a cada uno para no incurrir en el error de atribuirles a todas las mismas necesidades, por lo que su Iniciativa, refieren, impactará específicamente en tres de ellos:

- a) Las niñas, niños y adolescentes;
- b) Los adultos mayores, y
- c) Las personas con discapacidad.

Los legisladores hace referencia a que la materia jurídica de esta Iniciativa se ubica en el Código Nacional de Procedimientos Penales y su principio de Igualdad ante la ley por virtud del cual no se admitirá en el proceso penal discriminación motivada por edad, discapacidad, condición social o de salud (entre otras); el objetivo aunque complejo tiene un punto de partida, equilibrar las situaciones de hecho y derecho en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

que las personas con alguna de las condiciones de vulnerabilidad expuestas y, tras haber sido víctimas de delito puedan sostener su acusación sin influencia o amenaza externa que los hagan desistir de su búsqueda y acceso a la justicia.

Ahora bien, analizaron los proponentes que uno de los mecanismos para asegurar la integridad personal, la cesación de la violencia y que la acusación esté libre de la injerencias, es la correcta aplicación de las medidas de protección previstas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por ello será en esta figura jurídico procesal en la que se centrará la puntualización legislativa de la Iniciativa para que su solicitud, trámite, otorgamiento, ejecución y vigilancia se adecue a las circunstancias específicas de niñas, niños y adolescentes así como personas con discapacidad y adultos mayores como parte de los denominados grupos socialmente vulnerables.

Refieren los diputados que el ámbito de protección de su Iniciativa se encuentra en la materia penal y los mecanismos de protección ante los hechos de violencia que le son propios a este cuerpo normativo cuando importan en cualquiera de los grupos vulnerables ya comentados.

a) Grupos socialmente vulnerables.

Los legisladores mencionan que es importante señalar que la protección que se brinda de forma especial a los grupos vulnerables no debe entenderse como práctica de discriminación; por el contrario, debe verse como el interés y el trabajo por superar las condiciones de desigualdad que les impiden a los miembros de estos grupos el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás.

Refieren los diputados que el término "vulnerabilidad" se refiere a la noción de inseguridad, ya sea que se manifieste como una debilidad, o una exposición en condiciones de desventaja, una posibilidad de daño a la integridad física, psicológica o moral de la persona, e inclusive la exposición a un Estado de derecho violatorio de derechos y garantías fundamentales. Y todo esto representa una ecuación que tiene como resultado el riesgo.

Los proponentes refieren que, afirmar que la vulnerabilidad representa la debilidad frente a una situación general, desprotección, un riesgo percibido, peligro, o como una susceptibilidad o carencia de seguridad y libertad personal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

b) Niñas, Niños y Adolescentes.

Los diputados afirman que la Convención sobre los Derechos del Niño señala que el niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, y que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión con la intención de prepararlo para una vida independiente en sociedad, en consecuencia, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Del párrafo anterior, según establecen los proponentes, se desprenden dos cuestiones relevantes, la primera que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos que por su condición biológica también son personas en situación particular de vulnerabilidad y, la segunda que todo "...niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Refieren los proponentes que con relación a la condición de vulnerabilidad, uno de los mayores retos que tiene la sociedad mexicana, es precisamente la violencia que se ejerce en contra de las niñas, niños y adolescentes, de esta forma, el maltrato y el abuso infantil es un fenómeno social actual, lacerante, delictivo y creciente, que daña el tejido social y en su forma más destructiva representa la pérdida del normal desarrollo de la personalidad del menor, de su libertad emocional, sexual e incluso de la vida. Estas conductas abusivas en agravio de las personas menores de dieciocho años se presentan principalmente al interior de la familia y sus manifestaciones van desde las ofensas verbales hasta los golpes pasando por conductas delictivas graves como la violación, la explotación sexual y laboral e incluso la utilización del menor para la comisión de delitos aprovechando su condición de inimputabilidad penal y en ocasiones traen como consecuencia el homicidio o el suicidio.

Respecto a la protección del Estado, los proponentes hacen referencia a que en México existe un número importante de leyes de fuente interna y externa que forman una estructura jurídica sólida y convencional, protectora de los derechos de la niñez, sirven como ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fuente externa se cuenta con la



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas, entre muchos otros.

Pese a lo anterior, los legisladores analizaron que las medidas y figuras jurídicas que contienen las leyes o instrumentos internacionales, tienden a proteger circunstancias como los alimentos, la guarda y/o custodia, la adopción, la imposición de sanciones o la tutela dejando de lado que en materia penal la afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados de los menores es inmediata, actual o inminente y por lo tanto, no puede estar sujeta a la temporalidad natural de un procedimiento civil o administrativo, en ese sentido, la violencia contra las niñas, niños o adolescentes aunque es un problema visible y ampliamente reconocido, los mecanismos jurídicos existentes no permiten que las personas o instituciones que además de la familia, tienen contacto con ellos y que se enteran o perciben inequívocamente la violencia a la que se encuentran sometidos, puedan actuar en la protección de los derechos de estas personas menores de edad, de esta forma.

Además, refieren que a pesar de que el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el otorgamiento de medidas de protección en favor de las víctimas de delito, cuando se refiere específicamente a víctimas que sean personas menores de dieciocho años, únicamente establece que, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en ese Código; es evidente que esta disposición no solo es magra en su contenido sino que, además no se deriva de ella la celeridad, la urgencia con la que debe actuar el Ministerio Público para proteger la integridad, la vida o la seguridad de las niñas, niños o adolescentes y deja como en otras disposiciones a la potestad y criterio del representante social, el otorgamiento de una medida de protección suficiente, rápida, contundente y que pueda solicitarse por un número amplio de sujetos vinculados por diferentes circunstancias a la vida del menor víctimas de violencia para con ello lograr la cesación inmediata de la violencia en contra de los menores de dieciocho años.

Aunado a lo expuesto, los legisladores mencionan que el Comité de los Derechos del Niño que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha establecido



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

como Observación General, "...que ha acogido con satisfacción el hecho de que en muchos Estados la Convención y sus principios se han incorporado al derecho interno.

Los iniciantes hacen mención de que todos los Estados tienen leyes penales para proteger a los ciudadanos contra la agresión, algunos tienen constituciones y/o una legislación que recoge las normas internacionales de derechos humanos y el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el derecho de todo niño a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de igual manera, otros Estados cuentan con leyes específicas de protección de los niños en que se tipifican como delito los "malos tratos" o el "abuso" o la "crueldad".

No obstante lo anterior, el Comité ha llegado a la conclusión, por su examen de los informes de los Estados, de que esas disposiciones legislativas no garantizan por lo general la protección del niño contra todo castigo corporal y otras formas de castigo crueles o degradantes, en la familia y en otros entornos.

Refieren los proponentes que como respuesta a la problemática expuesta y derivado de lo establecido por el artículo 4 de la Constitución General de la República así como los artículos 3.1 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario que el Poder Legislativo incorpore al Código Nacional de Procedimientos Penales las disposiciones necesarias para que las medidas de protección otorgadas en beneficio de personas menores de dieciocho años, sean un mecanismo de defensa ágil, oportuno y eficiente que permite cesar inmediatamente la violencia en contra de uno o varios de ellos y que además pueda ser solicitado en lo general por cualquier persona u organismo público o privado, para con ello, abrir la posibilidad a que los derechos de las niñas, niños o adolescentes puedan ser protegidos por cualquier integrante de la sociedad.

La iniciativa que nos ocupa aborda el interés superior de la niñez en tres esferas, la primera que es legislativa e implica que el desarrollo de la niña, niño o adolescente y "... el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas..."⁵ la segunda, como principio "... regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño..."⁶ y la tercera, como criterio a partir del cual, el interés superior del niño es "... la premisa bajo la cual se



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños.

Por lo que, establecidas las valoraciones que permean esta Iniciativa de los legisladores del Hernández Madrid y Ramírez Marín, se establecen las siguientes cifras que reflejan el problema existente y la propuesta por la que se busca enfrentarlo.

- a. En México existen 40 millones de niños, niñas y adolescentes.
- b. Entre 55% y 62% de los adolescentes en secundaria señalan haber sufrido alguna forma de maltrato en algún momento de su vida.
- c. En 13 millones de familias los niños crecen en un entorno de violencia y gritos por parte de sus padres.
- d. De acuerdo al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), los principales responsables del maltrato suelen ser, en este orden: la madre, el padre, ambos padres, padrastro, madrastra, tíos y abuelos. Debido a que la mayoría de los niños maltratados son devueltos a sus progenitores, muchos casos terminan con la muerte del menor por las lesiones infringidas.
- e. La Secretaría de Educación Pública registró durante 2008 en promedio, un caso de abuso sexual por semana en los planteles educativos.
- f. El Instituto Nacional de Pediatría durante el período de 2007 a 2010 recibió y atendió 5,553 casos por maltrato infantil; de ellos, 11 casos fueron turnados a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.
- g. El Servicio Público de Localización Telefónica, entre 2007 a 2010 recibió un total de 4,106 menores reportados con maltrato infantil. En 79% de los casos la agresión proviene de la madre.
- h. En 2009 la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia reportó que en la región centro del país hubo un total de 14,937 denuncias por maltrato infantil, de las cuales el 52.2% se comprobó algún tipo de maltrato, pero sólo el 21.4% fueron presentados ante el Ministerio Público.
- i. En 2014, de acuerdo con el registro anual de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los sistemas estatales del DIF, se reportaron 39,516 casos de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

abuso contra niños y niñas, 27,675 de ellos se comprobaron. Las cifras se traducen en que aumentó 9 mil 398 casos más que en 2013, lo que representa un aumento del 50%.¹⁵

j. En 2014 el abuso físico tuvo 10, 538 casos; los abusos sexuales 1,411 y la explotación comercial a 9116

Los diputados mencionan que la lectura de las cifras y datos expuestos revela un claro y delicado problema respecto al maltrato o violencia infantil en México que debe ser contrarrestado y erradicado de nuestra realidad social.

Refieren los proponentes que en el fenómeno de la violencia infantil existen causas sociales, económicas o culturales que influyen en el sometimiento violento del desarrollo, integridad o seguridad de las personas menores de edad, las consecuencias son, en general, la perpetuación del ciclo violento en su etapa adulta, y es a su vez factor de riesgo para la generación de delincuencia, sin embargo, debe tenerse presente que las cifras de casos no investigados o en los que no interviene el Ministerio Público como primer representante de los derechos de cada integrante de la sociedad, está presente el consentimiento, complicidad y la coparticipación familiar, el conocimiento de autoridades de salud, educativas, de seguridad pública, del trabajo, defensoras de derechos humanos o de víctimas e incluso organizaciones de la sociedad civil que tienen contacto directo de este grave problema y sin embargo carecen de los instrumentos jurídicos efectivos para brindar protección a los menores de edad y lograr la cesación inmediata de la violencia que sobre ellos se ejerce, aún más, existen personas cercanas a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia que se encuentran totalmente impedidos para participar activa y directamente en estos casos, amigos e incluso vecinos que son testigos silenciosos del día a día de infantes y adolescentes maltratados que viven en depresión y baja autoestima o aceptación resignada de su realidad y que no son capaces o no están capacitados personalmente para poder defender su derecho a la integridad física, a la salud mental, al desarrollo normal y armónico de su personalidad a vivir en pocas palabras, una vida libre de violencia, es por ello que esta Iniciativa se presenta como una medida legislativa que pretende brindar a la sociedad una forma de participación inmediata de involucramiento en la erradicación de la violencia de niñas, niños o adolescentes.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

c) Personas con discapacidad

Los legisladores refieren que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece que el término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Por otra parte, los proponentes aluden a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece que los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, debiéndose garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva, sin que se consideren discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Los legisladores señalan que, en el 2014, según los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, hay en México cerca de 120 millones de personas. De ellos, casi 7.2 millones reportan tener mucha dificultad o no poder hacer alguna de las actividades básicas por las que se indaga (personas con discapacidad), alrededor de 15.9 millones tienen dificultades leves o moderadas para realizar las mismas actividades (personas con limitación).

Esto significa que la prevalencia de la discapacidad en México para 2014 es de 6 por ciento. Por su parte, las personas que se encuentran en mayor riesgo de experimentar restricciones en su participación o limitaciones en sus actividades representan 13.2% de la población, puntualizan los legisladores.

Por otra parte, los proponentes refieren que, aunque las estadísticas mundiales ubican a las personas con discapacidad, en especial a mujeres y niños con discapacidad mental, como uno de los grupos sociales más vulnerables ante el abuso y la explotación sexual, casi no existen referencias a ello en los informes periodísticos o en las campañas de concientización y prevención. Este vacío no es casual, ya que obedece a una “lógica” que relativiza la sexualidad de las personas con discapacidad, invisibilizando sus derechos y privándolos, a ellos y a sus familias, de recibir la protección, el acompañamiento y la contención necesarias. En este informe especial analizaremos en profundidad aquellos factores que ubican al colectivo como un grupo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

vulnerable y expondremos los consejos de especialistas en materia de prevención del abuso.

Finalmente, los diputados hacen referencia a que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su informe CRPD/C/MEX/CO/1 de 27 de octubre de 2014 estableció para nuestro país que:

- El Comité expresa su preocupación por la ausencia de medidas para eliminar el estado de interdicción y las limitaciones a la capacidad jurídica de una persona por razón de su discapacidad en el sistema jurídico del Estado parte.
- Al Comité le preocupa el escaso acceso a la justicia de personas con discapacidad de comunidades indígenas; de mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia y abuso; de personas con discapacidad institucionalizada; y de niños y niñas con discapacidad.
- El Comité observa con preocupación que con frecuencia las personas con discapacidad intelectual o psicosocial han sido expuestas a una determinación de inimputabilidad en el ámbito de procesos penales, en ausencia de las garantías procesales. También le preocupa que la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales mantenga en el ordenamiento jurídico la figura de inimputabilidad por motivo de discapacidad.

Así mismo, recomendó que se debe:

- Adoptar medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminados de personas con discapacidad puedan también acceder a la justicia;
- Brindar asistencia legal gratuita para las personas con discapacidad que viven en pobreza o institucionalizadas;
- Garantizar que todos los niños y niñas con discapacidad puedan acceder a la justicia y expresar su opinión debidamente en relación con la consideración del interés superior del niño, mediante ajustes de procedimiento adecuados a su edad y sus necesidades específicas por razón de su discapacidad.
- Adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el debido proceso legal de las personas con discapacidad en el marco de un procedimiento penal, ya sea en calidad de inculpadas, víctimas o testigos, así como desarrollar criterios específicos para brindarles ajustes razonables en dichos procedimientos ;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- Impulsar mecanismos de capacitación en operadores judiciales y penitenciarios en concordancia con el paradigma legal de la Convención.

d) Personas adultas mayores

Por cuanto hace a este tema, los proponentes refieren que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dispone que, son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, por lo tanto, toda referencia a estas personas se entenderá realizada en ese contexto.

Los legisladores plasman en su iniciativa que el abuso y el maltrato a las personas de edad avanzada se han reconocido ya como un problema social y de salud pública cada vez más frecuente que debe prevenirse y erradicarse.

Los proponentes mencionan que la Organización Mundial de la Salud define al maltrato al adulto mayor como “un acto único o repetido que causa un daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza”. Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no.

Asimismo, establecen que para el 2050 se estima que México sea el país con mayor proporción de adultos mayores en toda América Latina: 33.8 millones de personas con más de 60 años, según las proyecciones del Consejo Nacional de Población (Conapo).

Refieren los proponentes que, de acuerdo con Celia Martínez de la Fundación para el bienestar del adulto mayor, de los 10.9 millones de adultos mayores que hay en México, 1.7 millones son víctimas actualmente de violencia tanto física como psicológica y la mayoría, un 40 por ciento vive esta realidad dentro de sus propios hogares.

Los legisladores comentan que una situación alarmante, de acuerdo con diferentes estudios, es que 16 de cada 100 adultos vive algún grado de maltrato, el cual en muchas ocasiones no perciben como tal y que las autoridades, instituciones y sociedad no ha sabido abordada como se debe, pues sólo basta recordar el tema de las pensiones ha servido y se ha manejado como poder político.

e) Propuesta legislativa

Finalmente, los diputados del Partido Revolucionario Institucional, refieren que con los argumentos y fundamentos expuestos en su iniciativa justifican la necesidad de que las medidas de protección a víctimas de delito, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes así como personas con discapacidad y adultos mayores, sean otorgadas oficiosamente por el Ministerio Público y si no lo hiciere, que puedan ser solicitadas por cualquier persona; en ambos casos, se otorgarán en forma inmediata, durarán el tiempo que sea necesario para lo cual se deberán observar los protocolos que al efecto se emitan por la Procuraduría General de la República, las Procuradurías y/o las Fiscalías de los Estados de la República y la Ciudad de México.

Para el efecto de contar con una mayor claridad en su propuesta, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p> <p>I. – X. ...</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.</p> <p>En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Artículo 137. Medidas de protección ...</p> <p>I a X ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

	<p>Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente; persona con discapacidad o adulto mayor, el Ministerio Público otorgará la medida de protección en forma oficiosa, sin embargo, también podrá ser solicitada por cualquier persona y, en ambos casos, se otorgará en forma inmediata y por el tiempo que sea necesario de acuerdo a los protocolos que al efecto se emitan. La omisión del Ministerio Público a otorgar las medidas de protección en los términos de este párrafo será motivo de responsabilidad.</p>
--	--

Derivado de lo anterior, esta comisión realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión una vez que realizó el análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, considera que en su exposición de motivos refleja una realidad a la que no podemos ser omisos, por lo que coincidimos con su propuesta, por lo que se atendió la pretensión de los legisladores proponentes, toda vez que el objetivo es contribuir a la protección de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, mediante el otorgamiento de medidas de protección.

SEGUNDA. – Del estudio de la propuesta en comento, se desprende que los legisladores basan sus pretensiones fundamentalmente en la protección a sectores vulnerables, siendo el caso de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores.

En primer término, y para efectos de poner en contexto la propuesta legislativa, las medidas de protección y los tipos de medidas que prevé nuestra legislación, se encuentran establecidas, por una parte, en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento en sus artículos 2 y 16 fracciones VII y II las describe como:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. – VI. ...

VII. Medidas de Protección: Las acciones realizadas por el Centro tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

colaboración, o participación en un Procedimiento Penal, así como de personas o familiares cercanas a éste.

VIII. – XIV. ...

ARTÍCULO 16.- *Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:*

I...

II. De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el artículo 2, fracciones IX y X, de la presente Ley.

...

Por otra parte, la Ley General de Víctimas establece los derechos que las víctimas gozaran en todo momento, tal y como lo contempla el artículo 12 en sus fracciones VII y X siendo estos los siguientes:

Artículo 12. *Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

I. – VI. ...

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. – IX. ...

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo

XI. – XIII. ...

Es importante precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 109 y 131, refiere a que los Órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público tendrán que velar por los derechos de las víctimas, es especial tratándose de menores de edad, respetando sus derechos humanos, los cuales se encuentran en Tratados Internacionales, leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:—

I. – XVIII. ...

XIX.A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares

XX. – XXIX. ...

...

...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. – XIV. ...

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. – XXIV. ...

Debemos recordar que nuestra Carta Magna, obliga al Ministerio Público a velar por el respeto y protección de los derechos de la víctima u ofendido, sin importar edad o condición alguna. Sin embargo, la propuesta pretende que se ponga especial atención a sectores vulnerables que se encuentran en situación de riesgo como son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores.

Las propuestas de los legisladores son las siguientes:

- 1.- Establecer el otorgamiento de medidas de protección oficiosamente a ciertos sectores sociales.
- 2.- Que las medidas puedan ser solicitadas por cualquier persona.
- 3.- Por el tiempo que se establezca en los protocolos que para tal efecto existan.
- 4.- Establecer que la omisión del otorgamiento de estas medidas de protección por el Ministerio Público será motivo de responsabilidad.

TERCERA.- Al efectuar el análisis jurídico de cada una de las propuestas citadas, esta Comisión dictaminadora estima que la primera de las propuestas se encuentra contemplada ya en la ley vigente, ello en virtud de que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a las víctimas salvaguardando su integridad al igual que sus derechos.

La segunda propuesta consistente en que las medidas de protección pueda ser solicitada por cualquier persona, no se considera atendible toda vez que como requisito, para que el Ministerio Público pueda otorgar una medida de protección, debe existir previamente una denuncia, por lo que dichas medidas no podrán ser solicitadas



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

por cualquier persona, toda vez que para acceder al beneficio de las medidas de protección tienen que tener el carácter de víctimas.

A efecto de abundar en el párrafo anterior, debe decirse que en el momento en que la representación social tiene conocimiento de la existencia de la comisión de un delito, debe iniciar la investigación correspondiente, brindando a partir de ese momento toda la protección que requiera la víctima si llegara a acreditarse que existe un riesgo a su integridad, por lo tanto, establecer como obligación para el Ministerio Público que otorgue las medidas de protección de manera oficiosa cuando las conductas ilícitas sean cometidas en perjuicio de un menor de edad, de una persona de la tercera edad o de una persona con alguna discapacidad, resulta suficiente para alcanzar el objetivo propuesto en la iniciativa.

Aunado a ello, debemos decir que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales en el ya citado artículo 109 establece lo siguiente:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. – XXV...

XXVI.- Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII – XXIX. ...

...

...

De lo anterior se desprende que no cualquier persona tiene acceso a la investigación, es decir, cuando se vean involucrados menores de edad la autoridad debe guardar sigilo tanto del procedimiento como de la identidad de las personas.

Por cuanto hace a la tercera propuesta, consistente en tener en cuenta lo establecido en los protocolos que para tal efecto existan respecto de la atención que se le debe brindar a la víctima, específicamente por cuando hace al tiempo en que deberán subsistir las medidas de protección, se atiende en la contrapuesta por considerarse atinada.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Finalmente, respecto a la cuarta propuesta no se considera necesaria establecerlo en la redacción de este artículo, ya que en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la responsabilidad que se hará acreedores los servidores públicos que sean omisos que afecten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de igual manera el artículo 131 en su fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público deberá actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, lo cual significa que de no hacerlo de esta manera, pudiera incurrir en alguna responsabilidad.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. – III. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

...

...

...

...

...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. – XXII. ...

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. ...

C U A R T A.- Es por ello, que esta comisión dictaminadora, como ya se ha mencionado, concuerda con la pretensión de los legisladores proponentes, sin embargo, para efecto de brindar claridad a la norma se realizó modificaciones en el



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

texto, trasladando la propuesta de los legisladores al primer párrafo, ya que se considera que brindaría claridad sin que ello represente la adición de párrafos innecesarios.

Q U I N T A.- En síntesis, respecto a la propuesta de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, consistente en la adición de un párrafo al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo como objeto que cuando las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, persona con discapacidad o adulto mayor el Ministerio Público deberá aplicar las medidas de protección a estos sectores sociales de manera oficiosa, se considera viable principalmente por las razones establecidas en el considerando Segundo, ya las diversas legislaciones de nuestro país, también hace mención que es de suma importancia la protección todas y cada una de las víctimas dentro de los procedimientos penales.

Es por lo anterior que se considera que la redacción propuesta tendría cabida en el párrafo primero del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dándole mayor claridad al texto que sugieren los legisladores, puesto que se refiere de manera general a “la protección de las víctimas, que formen parte de sectores vulnerables”, aunado a ello, esta Comisión se permitió realizar algunos cambios por cuestión de estilo sin que ello afectara de fondo la pretensión del legislador.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el párrafo primero del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. **Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o adulto mayor, el Ministerio Público otorgara la medida de protección de manera oficiosa, sin embargo, también podrá ser solicitada a petición de parte y, en ambos casos se otorgará de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario de acuerdo a los protocolos que al efecto se emitan.** Son medidas de protección las siguientes:

I a X...

....

....

....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia


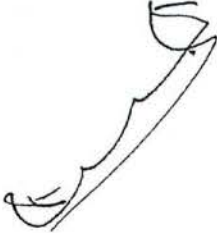

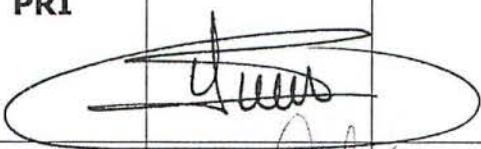




Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			




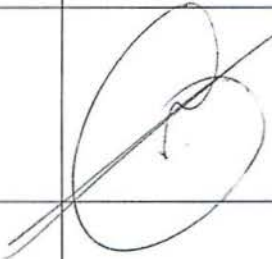







Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			





Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

- 1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 10 de Marzo de 2016.
- 2.- El mismo, 10 de Marzo del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Claudia Edith Anaya Mota, refiere en su iniciativa que el feminicidio es la muerte de las mujeres por motivo de género, y de manera más precisa, el asesinato por razones asociadas con su género. Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia, por el desprecio y odio de las mujeres, y por el sexismo, porque los varones que las asesinan sienten que son superiores a las mujeres y que tienen derecho a terminar con sus vidas o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Destacando las razones por las que se tipificó el feminicidio en primer lugar, relacionando su génesis con la violencia contra mujeres y niñas que ha tenido y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos socioculturales en los cuales se realiza y reproduce, esto aunado al factor de impunidad que ha existido por parte del Estado, al ser incapaz de garantizar la vida de las mujeres, hacerla respetar, procurar justicia, así como prevenir y erradicar la violencia que la ocasiono en primer lugar.

Reconoce que ante este tipo de violencia, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por los múltiples factores que la envuelven, pero la incompreensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales prevalentes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de la violencia, pero sin poder atribuir una característica que haga posible identificar a los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales.

La iniciante retoma definiciones académicas de esta conducta, donde se establece que "los feminicidios expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas. Son el extremo de un continuo de terror contra ellas, que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, abandono, terror y la aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes misóginas y de prácticas sociales. Sin embargo, considera necesario precisar que no toda la violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser considerada como feminicidio, en el supuesto en el que el género de la víctima sea irrelevante para quien asesina.

Afirma que en México, el término ha sido acuñado por la doctora Julia Monárrez, quien retomando el marco teórico propuesto por Diana Russell, señala que:

"El feminicidio implica el análisis de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado."

Desprendiendo de lo anterior que, el fenómeno del feminicidio tiene al menos tres dimensiones novedosas para el derecho:

- La motivación del asesino, relacionada con el género de la víctima y el odio o desprecio que manifiesta en conductas extremadamente violentas.
- el clima de zozobra e impunidad creado por el cúmulo de crímenes sin resolver a lo largo de los años
- la desidia, negligencia y en ocasiones evidente mala fe de las autoridades encargadas de investigar los delitos

De igual manera, la diputada hace referencia al análisis de esta situación por parte de Órganos Internacionales; específicamente del análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el Caso González y Otras Vs. México, de 16 de noviembre de 2009, en el cual la corte analiza el contexto de la violencia contra mujeres que prevalece en Ciudad Juárez dentro del asesinato de estas mujeres y la magnitud de la impunidad. Además, la suscribiente resalta el reconocimiento expreso por parte de la corte sobre la existencia de feminicidio, declarando la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Vida, a la integridad personal, la libertad personal, el incumplimiento de su deber de investigar y de no discriminación, principalmente.

Siguiendo lo anterior, la diputada iniciante hace referencia a la definición dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el citado caso, donde de manera genérica se establece que: "comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género", sin agregar ningún elemento de carácter subjetivo que dificulten su comprobación, permitiendo, además, la persecución y sanción de los diferentes tipos de feminicidio, que van más allá de los homicidios de mujeres por razones de género cometidos por las parejas, ex parejas o personas conocidas por la víctima; sino también permite considerar como feminicidio, aquellos homicidios de mujeres cometidos por personas desconocidas con



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

características muy particulares que permiten verificar la existencia de condiciones de violencia estructural y discriminación por razones de género.

Así, la decisión del poder legislativo de tipificar el feminicidio, tiene diversas circunstancias, entre las que destacan:

1. la adecuación de la legislación a los instrumentos internacionales
2. el incremento de los casos de muertes de mujeres
3. la excesiva crueldad con que tales hechos se producen
4. la ausencia de tipos penales especiales que describieran adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio y como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.
5. El alto índice de inmunidad

Derivado de lo anterior, la iniciante destaca que, a pesar de los esfuerzos desplegados por el estado Mexicano a nivel normativo, institucional y jurisprudencial, la situación de las mujeres en México sigue siendo alarmante, pues el derecho a una vida libre de violencia y al acceso a la justicia se enfrentan a mayores y continuas amenazas, por lo que los considera deficientes, y que solo han logrado deslegitimar a la autoridad.

Por otro lado, la diputada hace referencia a lo que debe atender la tipificación de esta conducta, estableciendo que la adopción de una norma penal género-específica, se basa en que la violencia contra las mujeres no únicamente afecta la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, sino que existe un elemento adicional: los feminicidios están basados en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, y que al ser un concepto que se trabajó en un inicio desde el plano antropológico y sociológico, la construcción normativa tuvo que enfrentar un proceso de discusión y aceptación, en especial, porque la edificación del tipo penal tuvo que reconocer y visibilizar, en un primer momento, la existencia de una violencia extrema, diferenciada en razón a la pertenencia a un género en particular, cuyo objeto exclusivo es dominar a la mujer y que desemboca en la privación de la vida de manera violenta y, en un segundo momento, tenía que reconocer al feminicidio como un delito pluriofensivo que configurará la protección del



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

derecho de las mujeres a la igualdad, la dignidad, la vida, la integridad personal y la seguridad personal.

Lo anterior, debido a que no solo desemboca en una privación de la vida de la mujer, sino que es el resultado del ejercicio continuo de violencia sobre estas, por lo que va más allá del derecho a la vida y la integridad. Siendo más palpable en los homicidios cometidos por las personas con quienes la víctima tenía una relación sentimental o de confianza.

De esta forma, el 30 de abril de 2012, el Poder Legislativo -a través de la Cámara de Diputados- aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reformó el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; entre las reformas aprobadas se encuentra la tipificación del delito de feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal. Dicha reforma fue publicada por el Poder Ejecutivo el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La diputada comenta que en la redacción establecida no hay uniformidad en los elementos que conforman el delito en todas las entidades; en algunos tipos penales se incluyeron elementos subjetivos o de difícil comprobación que pueden dar como resultado una limitación en la aplicabilidad y efectividad de las investigaciones de este delito.

Si bien es cierto, el tipo penal de feminicidio contiene la mayoría de los elementos que exige el modelo normativo óptimo, éste adolece de ciertas causales de género indispensables para la configuración del feminicidio; asimismo el párrafo que incluye en materia de reparación del daño es insuficiente y limita el derecho a la reparación integral, apoyando su crítica en las observaciones hechas por el Comité de la CEDAW, el 27 de julio del 2012, quien manifestó su preocupación por las deficiencias y diferencias en las definiciones del delito de feminicidio en los códigos penales estatales, instando al Estado a tomar las medidas necesarias para asegurar que la tipificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada implementación, así como a acelerar la tipificación del delito en las entidades



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

federativas pendientes. Además, llamó al Estado mexicano a estandarizar los protocolos de investigación del delito de feminicidio a lo largo del país.

La diputada hace refiere que los términos amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima por el de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entienden por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que la terminología vigente en la entidad federativa se trata de un elemento normativo del tipo, es decir remite a otro apartado de la ley, en este caso la Ley Penal, lo cual requiere de elementos especiales para su comprobación, además al enunciar ciertos delitos limita la existencia de antecedentes de otro tipo, por ejemplo el abuso sexual o la violación.

De esta manera, la suscribiente destaca que los delitos enunciados en el tipo penal y demás conductas contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son manifestaciones que se encuentran incluidas en los tipos de violencia contenidos en la Ley de Acceso y no únicamente aquellos a través de los cuales se les priva de la vida a las mujeres por personas quienes estaban cerca de ellas y se presumía que debían brindarles apoyo, solidaridad, confianza y afecto y en lugar de ello las violentaron hasta la muerte.

Por lo que hace referencia al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de esta "razón de género" en los tipos penales de feminicidio, declarando su constitucionalidad de la manera siguiente:

Feminicidio. El artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, al emplear la expresión "se haya tenido una relación sentimental", no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término “se haya tenido una relación sentimental” no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente “relación sentimental”, se compone de los vocablos “relación”, que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y “sentimental”, que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término “relación sentimental” sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autorregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término “relación sentimental”, empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

En este sentido, la diputada concluye que la sanción por el delito de feminicidio corresponde a la del homicidio calificado en la entidad; pero que al atender la multiofensividad del feminicidio, en los términos del estándar nacional e internacional:

Recomendaciones al Estado mexicano por el delito de feminicidio. La primera intervención con relación a la violencia de género en el estado de Chihuahua fue hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en el mes de mayo del año 1998: Recomendación número 44/98 Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez y sobre



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua.

Ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos para las mujeres. Entre estos se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que norma internacionalmente la protección de las mujeres. Igualmente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año de 1993 que tiene vigencia sociológica ya que: a partir de entonces se delinearon prácticas y expectativas sociales de los sujetos femeninos acordes a sus necesidades sociales, económicas, políticas y culturales; y los Estados nacionales asumieron los derechos de las mujeres como parte integral e indivisible de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Además, reconfirma que la Constitución Mexicana, establece –tanto para hombres como mujeres- en el capítulo de garantías individuales, la protección al derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la dignidad de todos los seres humanos. Y que, las mujeres, además gozan de los derechos previstos en otros instrumentos internacionales como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 1994, y por la Asamblea General de la Organización de 22 Estados Americanos en Belém Do Para, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la supremacía de las leyes en el orden jurídico mexicano, de los derechos previstos en los diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México.

Responsabilidad internacional del Estado conforme al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Por lo que refiere la diputada que el Estado Mexicano como parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que aprobó desde 1994 la Convención

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como convención de Belém Do Pará, ha fallado en cuatro áreas del derecho internacional para cumplir con la debida diligencia: *“la investigación de los crímenes, la sanción de los responsables, la reparación de las víctimas y la prevención de los crímenes”*.

De igual manera, sostiene que los siguientes instrumentos nacionales e internacionales también protegen y garantizan los derechos humanos de las mujeres: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; la Convención sobre los Derechos del niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por lo anterior y con base en las estadísticas previstas en el Observatorio Nacional de Femicidio:





Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La iniciante llega a la conclusión de que estamos frente a un delito que por su alta trascendencia y nivel delictivo debe ser considerado como delito grave, en el que al no ordenarse prisión preventiva se pone en riesgo la legalidad del proceso y se estaría hablando de incompetencia por parte de los tribunales a cargo de dicha causa.

Bajo ese contexto, la diputada suscribiente considera conveniente reformar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para proteger, no solo la vida y la integridad de la mujer, sino también, el derecho a la no discriminación, a la igualdad, dignidad, libertad, seguridad personal de la víctima y el acceso de la mujer a una vida libre de violencia, dándole el carácter de delito grave, que amerite prisión preventiva oficiosa tomando en cuenta que por la gravedad de los hechos en que se transgrede el mayor de los bienes jurídicos tutelados como lo es la vida, es necesario en el momento procesal oportuno la aplicación de dicha medida cautelar, evitando con ello la evasión de la acción de la justicia y obstaculización en el desarrollo de la investigación (artículo 169 CNPP), aunado a ello el riesgo que corren los ofendidos y testigos (artículo 170 CNPP) lo cual no quedaría sujeto a debate por considerarse un aliciente para que el imputado evada la acción de la justicia y por supuesto no se presentaría de manera voluntaria.

Por lo anteriormente señalado la suscribiente propone tomar acciones legislativas, para dar cumplimiento con los criterios de objetividad, racionalidad y proporcionalidad que de inclusión al feminicidio como delito grave y amerite prisión preventiva oficiosa, justificando el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicamente protegidos relacionados con la mujer y su dignidad.

Para una mejor apreciación de la propuesta del iniciante, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Texto vigente	Texto de la iniciativa propuesta por el PRI (Dip. Claudia Edith Anaya Mota)
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI....</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI....</p> <p>XII. Femicidio, previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por el legislador proponente, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta dictaminadora es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos un análisis detallado y objetivo respecto a la presente iniciativa presentada



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, misma con la que coincidimos de manera general, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es noble y busca contribuir a la solución de un problema al que se enfrentan miles de mujeres ante la situación de violencia de género en el país

S E G U N D A.- Ahora bien, al analizar la propuesta del diputado iniciante, se desprende una propuesta, a la que a continuación nos referiremos.

La propuesta tiene por objeto agregar una nueva fracción al artículo 167 para establecer de manera expresa dentro de los delitos graves por los cuales procede la prisión preventiva oficiosa el delito de feminicidio, por lo que es necesario precisar en qué consiste el homicidio y su origen.

El feminicidio se entiende como un fenómeno social, cultural y político que atenta contra la vida de las mujeres y que, por desgracia, es muy común en México. De acuerdo con cifras de ONUMUJERES, de 2007 a 2009 los asesinatos de mujeres en México se incrementaron en un 68%, inclusive en ciertos estados el crecimiento fue del 400%. Según informa la organización civil Católicas por el Derecho a Decidir, durante el sexenio pasado se registraron 4 mil 112 feminicidios en 13 estados de la República Mexicana y 3 mil 976 desapariciones forzadas tan sólo en el último año y medio. De éstas últimas, el 51% fueron mujeres entre los 11 y los 20 años, lo que indica, según esta Organización civil, que este delito está directamente relacionado con la trata de mujeres.

Este tipo penal encuentra su origen en el ordenamiento jurídico derivado de la sentencia del Caso González ("Campo Algodonero") y Otras Vs. México derivado del contexto de violencia contra mujeres en Ciudad Juárez, particularmente los homicidios desde inicios de los años 90. La Corte, recordó que los Estados parte de la Convención Belém do Pará y de la Convención Americana, como es el caso mexicano, están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos en ellas reconocidos.

T E R C E R O . – En consecuencia, dentro de estas obligaciones que tiene el Estado, la Corte sostuvo que la primera obligación asumida, en virtud del artículo 1.1 de la Convención americana es el deber de garantía, la cual puede ser cumplida de distintas maneras, sin



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

embargo, implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras del ejercicio del poder público para prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos y, en caso de que esta violación se haya consumado, asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

En este orden de ideas, el derecho a la vida y la integridad personal, tienen un carácter esencial dentro de la protección de los Derechos Humanos, pues como en repetidas ocasiones ha resaltado la Corte Interamericana, el derecho a la vida constituye un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos y el cual comprende el derecho que tiene cada persona a no ser privado de la vida de manera arbitraria y a no sufrir ningún menoscabo en la misma, además, el Estado debe de adoptar las medidas apropiadas para no generar condiciones sociales, económicas y culturales que la pongan en peligro e impedir que se atente contra ella, aunado a esto el derecho a la integridad personal, implica que el Estado debe prevenir, investigar e implementar todas las acciones político-jurídicas para evitar actos de tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes.

En razón de lo anterior fue que la Corte imputó responsabilidad al Estado, puesto que derivado del contexto del caso, se puede constatar que el gobierno mexicano tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte consideró que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

C U A R T O.- Asimismo, la propia convención Belém do Para, establece dentro de las obligaciones del estado, la de adoptar las medidas necesarias para que sus actuaciones sean



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

realizadas con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, así como adoptar las medidas jurídicas que permitan que las mujeres dejen de ser hostigadas, intimidadas, amenazadas o que de alguna forma se pueda atentar contra su integridad, así como la obligación de implementar las adecuaciones legislativas necesarias para hacer efectiva la convención, tal como establece el artículo 7 de dicha convención:

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

QUINTO.- Establecido lo anterior, es preciso decir que la reforma Constitucional al Sistema penal tuvo por objeto establecer un parteaguas en todo el sistema de procuración e impartición de justicia penal, propio de un Estado democrático de Derecho, toda vez que se instauraron en nuestro país los juicios orales, las garantías de presunción de inocencia, una defensoría pública eficaz, centros específicos para prisión preventiva y juzgados especiales para asuntos de crimen organizado, dentro de un esquema en el que se privilegien los Derechos Humanos.

De los principios rectores en materia penal que esta reforma consagró expresamente en la Constitución General destaca el principio de presunción de inocencia, reformándose para tal efecto el artículo 19 constitucional, reduciendo considerablemente la lista de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, caracterizándose así el sistema acusatorio por la garantía que tiene el inculpado de permanecer en libertad hasta que exista una sentencia condenatoria o bien, cuando el Ministerio Público acredite los hechos, así como la existencia de datos que presuman la participación del inculpado y que las medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia de este al proceso o en razón de su peligrosidad.

El constituyente estableció el alcance de la prisión preventiva y consideró que los supuestos establecidos en la Constitución son los que más vulneran los valores jurídicos de la sociedad



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

y la paz pública, como son la delincuencia organizada, la trata de personas, la violación, el secuestro, los delitos cometidos con medios violentos, así como los delitos que las leyes establezcan contra la seguridad nacional y el libre desarrollo de la personalidad, la salud y el homicidio doloso para evitar la generalización de la prisión preventiva, como sucedía previo a la reforma.

De esta forma y para hacer prevalecer la constitucionalidad de la legislación secundaria, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece dentro del artículo 167 las causales de procedencia de la prisión preventiva, cuando medie petición por parte del Ministerio Público, dentro de estos se encuentra el homicidio doloso.

El homicidio tiene como elemento central, el privar arbitrariamente a otro de la vida, este tipo genérico admite agravantes y atenuantes a la responsabilidad penal derivada de la actualización de la hipótesis normativa, constituyendo estos una variante dentro de la calidad sujeto activo o pasivo que es de carácter circunstancial y subjetiva, tal es el caso del homicidio doloso, el homicidio en razón del parentesco o relación, cuyo elemento esencial sigue siendo evitar la privación arbitraria de la vida, dentro de estas variantes del tipo penal puede incluirse el feminicidio, pues el bien jurídico tutelado es, primeramente, la vida de las mujeres. Lo anterior se desprende de la propia definición establecida por la Corte Interamericana, la cual estableció que “*comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género*”.

Aunado a lo anterior, consideramos preciso destacar que el propio legislador estableció la analogía entre ambos tipos penales, dentro del artículo 325 del Código Penal Federal, que al tenor dice:

Capítulo V

Feminicidio

Artículo 325. *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De esta forma, el legislador evito caer en la impunidad cuando no se puede acreditar el elemento subjetivo, es decir, que la privación de la vida sea, específicamente por razones de género, en este orden de ideas, si para el homicidio existe oficiosamente la prisión preventiva, con mayor razón debería de establecerse para un delito que se comete en razón de odio, desprecio y discriminación por razón del género, porque además de afectar directamente a las mujeres, genera un daño irreversible al tejido social al constatar patrones de conducta que pueden repetirse en razón de la cultura.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

S E X T O.- Además, derivado de la incidencia de esta clase de delitos y su desmedido aumento, es imperativo realizar un análisis con perspectiva de género, lo cual implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que ponen a las mujeres en una situación de desventaja, poniendo alto a las situaciones de violencia y discriminación que se puedan presentar para garantizar la efectiva tutela de los derechos humanos, resulta necesario implementar las medidas necesarias que permitan la prevención de estos delitos, para garantizar a la mujer una vida plena, ya que hasta ahora, en México¹:

- 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más han padecido algún incidente de violencia lo largo de su vida, mientras que en el año previo a la entrevista (2010) la cifra fue de 40%
- 27% de las mujeres de 15 años y más padeció al menos un incidente de violencia (emocional, económica, física y/o sexual) ejercida por su actual o más reciente pareja, en el último año
- En el último año reportado, 15.5% de las mujeres de 15 años y más fue víctima de violencia por parte de un desconocido, vecino o amigo; 3.4% padeció violencia perpetrada por algún familiar distinto a la pareja, y 1.0% reportó haber vivido violencia por parte de un profesor o compañero de la escuela.
- Las mujeres también son víctimas de violencia y discriminación en el ámbito laboral. A manera de ejemplo, alrededor de 15% de las mujeres de 15 años y más que alguna vez en su vida trabajó o solicitó trabajo, les fue requerido un certificado de no gravidez como requisito para su ingreso al trabajo, o las despidieron por embarazarse, o les redujeron el salario
- El feminicidio ha alcanzado proporciones alarmantes en México. Se estima que en los últimos 25 años ocurrieron más de 35 mil defunciones de mujeres con presunción de homicidio. Aunque- existen dificultades para dimensionar la incidencia de esta forma de violencia extrema contra las mujeres, ya que los sistemas actuales de información y registros administrativos en el país no están diseñados para brindar datos apropiados

¹ ONU Mujeres (2016)



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

sobre los feminicidios, una forma de aproximarnos a su cuantificación es a través de los certificados de defunción.

Como muestra de la normalidad de esto, en meses pasados a través de Twitter miles de mujeres en México utilizaron el hashtag #MiPrimerAcoso donde compartieron con millones de personas las situaciones de violencia de género que han tenido que enfrentar a lo largo de su vida, la cantidad de testimonios fue abrumadora, en los cuales quedo manifestó de que no es necesario que salgan de su entorno "seguro" para experimentar esta clase de violencia, sino que este es cotidiano, por lo que es preciso tomar las acciones legislativas necesarias que pongan a salvo a las mujeres y que eviten tragedias como lo es el feminicidio, por lo que la medida propuesta por la diputada de establecer el delito de feminicidio dentro de los delitos denominados de alto impacto, para que sea procedente la prisión preventiva, constituiría una medida eficaz para prevenir, investigar y sancionar el delito de feminicidio en razón del daño social que genera y por la analogía que tiene con él delito de homicidio doloso.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I a II. ...

III. Femicidio, previsto en el artículo 325;

IV. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

V. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

VI. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VII. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VIII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

IX. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

X. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

XI. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XII. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI 			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI 			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			




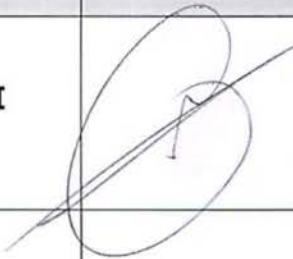




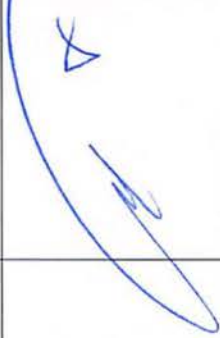

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

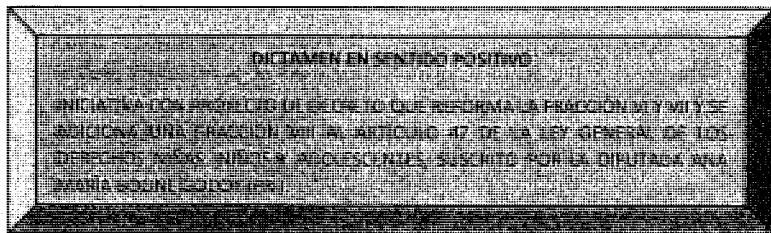


Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			





Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

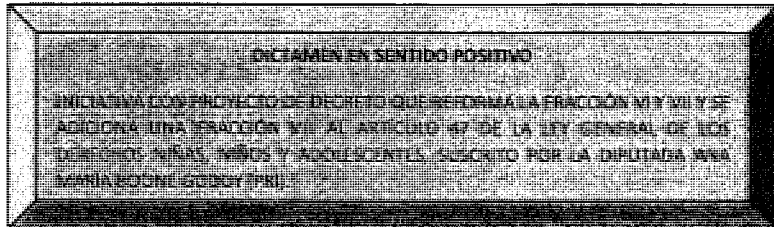
En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 21 de abril del 2016, la diputada Ana María Boone Godoy del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma que adiciona una fracción VII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

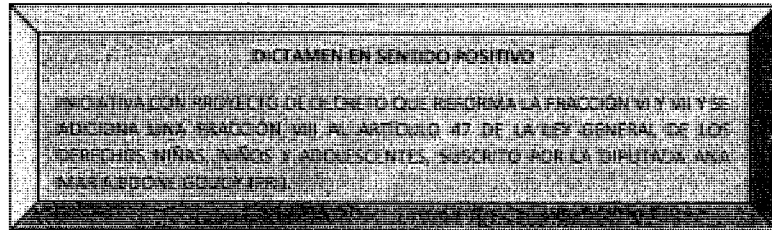
Contenido de la Iniciativa

Reconoce la proponente que actualmente, la violencia es una de las amenazas más presentes en la vida de nuestros niños y jóvenes; en la televisión, en las películas y videojuegos, los contenidos con alto grado de violencia y muchas veces de contenido explícito no permitido para sus edades se encuentran más accesibles que nunca, entrando y vulnerando su sano desarrollo mental y emocional.

A fin de evitar estas exposiciones indeseadas a los menores de edad, se han generado distintos sistemas de clasificación alrededor de los distintos contenidos de entretenimiento: para películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados, la Secretaría de Gobernación ha establecido un sistema de clasificaciones, con cinco rangos, siendo el más amplio el A, que carece de violencia, lenguaje obsceno, escenas sexuales o sustancias estupefacientes.

A partir de aquí bajamos a la clasificación B, apta para mayores de 12 años en adelante, cuenta con escenas ocasionales de violencia y desnudos parciales; B-15, apta para mayores de 15 años, que incluye además de lo anteriormente mencionado el uso de sustancias estupefacientes; C, apta para mayores de 18 años que contiene violencia explícita y relaciones sexuales y está limitada sólo para exhibirse de las 22 horas en adelante, y por último la D, clasificación virtualmente libre para mostrar todo tipo de contenido, pero que deberá ser transmitido sólo en la madrugada.

Cualquier televisora o concesionaria que exhiba contenidos con restricciones fuera de su horario permitido, puede ser acreedora a sanciones que van desde lo pecuniario hasta lo penal, e inclusive la pérdida de la concesión; lo extremo de estas medidas es porque, sin confundir con ningún tipo de "censura", el interés superior de la niñez es más importante que cualquier otra cosa, y es necesario buscar las maneras en las que se pueda evitar sea expuesto a estos materiales impropios.



Es por lo anterior, que si bien ya contamos con un marco de protección respecto a lo que se exhibe en las televisoras, aun tenemos áreas en las que se puede reforzar en aras del bien superior de nuestras niñas, niños y adolescentes, las medidas de seguridad que impidan su exposición a contenidos inoportunos para sus desarrollos emocionales.

Es por todo lo anteriormente expuesto que me permito someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se adiciona una fracción VIII al Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...



VIII. La exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que contengan contenido violento, explícito o impropio para la edad de la niña, niño o adolescente en cuestión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

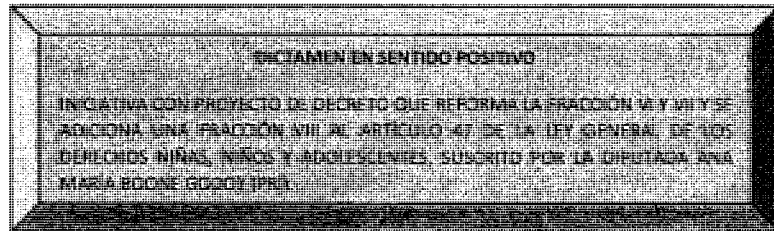
Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero. En todo el mundo, los medios de comunicación son regulados con base en la idea universal de que su contenido y actividades pueden influir significativamente sobre economías, políticas sociales y el debate político, pero sobre todo, en la vida de las personas, sin embargo, quienes viajan con frecuencia a diferentes países, notan cuán diferente puede ser el contenido de los medios de comunicación de uno a otro.

Por ejemplo, en algunos parece haber una gran cantidad de contenidos violentos en los programas de televisión, mientras que en otros hay escasez; los mismos contrastes se presentan sobre los contenidos políticos, publicitarios, educativos y



sexuales. Frecuentemente, las diferencias en los contenidos de los medios de comunicación son el resultado de normas jurídicas prohibitivas aplicadas por el gobierno o por agencias gubernamentales, en un intento por obtener resultados que se adecuen a las políticas y filosofías prevalecientes sobre su actividad. El término "regulación" se utiliza en dos sentidos, en su sentido más amplio, la regulación consiste en cualquier influencia sobre el contenido y sobre las actividades de los medios de comunicación; influencias que pueden ser tanto internas como externas a las empresas mediáticas.

La definición amplia de regulación entiende la normatividad como proveniente no sólo de la autoridad legislativa, quien posee legitimidad jurídica que fundamenta su autoridad interventora, sino también de actores algunas veces menos visibles, como pueden ser las relaciones que existen entre proveedores, patrocinadores y usuarios de los medios de comunicación.

En síntesis, la definición amplia de regulación entiende al contenido de los medios como el resultado de algo más que disposiciones gubernamentales. Por tanto, la regulación mediática puede adoptar muchas formas y presentar diversos niveles de influencia, que van desde sugerencias expectantes elaboradas por organizaciones civiles, recomendaciones vinculantes de grupos industriales y mandatos de organizaciones internacionales, hasta el control directo por parte de los gobiernos nacionales, también con numerosos niveles de influencia dentro de esta hipótesis.

Hay que reconocer que la mayoría de las iniciativas de regulación se dirigen hacia los contenidos y operaciones de los medios de comunicación: la regulación dirigida a las operaciones, normalmente se refiere a parámetros técnicos; por ejemplo, la Convención Internacional de Telecomunicaciones (ITU), que busca frecuencias de radio en todo el mundo. Por su parte, las regulaciones dirigidas al contenido de los medios, tienden, en lo general, a la protección del público de contenidos calificados como nocivos, o bien, a la mejora de su apreciación cultural o de su nivel de conocimientos.

El Estado tiene el deber de hacer cumplir la ley que regula los espectáculos públicos en favor del bien de los niños y del bienestar social, por lo que es necesario regular para proteger la salud mental de los niños y adolescentes, del daño que material no apto para su edad les pueda ocasionar, por lo que se considera viable la presente iniciativa.



Cuarto. Esta dictaminadora comparte las inquietudes de la proponente respecto a la necesidad de seguir fortaleciendo el marco normativo para prevenir la exposición de los contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos que contengan o puedan incitar la violencia en los menores de edad.

Como es de recordarse el Estado ha realizado acciones en esta materia como ejemplo tenemos lo que establece el artículo 228 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que a la letra dice:

Artículo 228. *Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias.*

Lo anterior será aplicable a los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, en cuyo caso se podrá reconocer la clasificación del país de origen, siempre que sea equivalente a la clasificación aplicable a los contenidos nacionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

Tal y como lo contempla el artículo anterior la presente iniciativa no pretende algo nuevo en la ley, por el contrario esta propuesta complementa lo señalado en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que como lo contempla la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, esta tiene como finalidad un orden público, un interés social y el velar por el interés superior de la niñez.

Quinto. Al respecto es importante señalar que la exposición de contenidos violentos o sexuales explícitos en televisión, cine e internet a la que los menores de edad se pueden ver sometidos constituye una agresión en contra de su sano desarrollo psíquico y social. Acorde a lo anterior, en la resolución "60/231 de la Asamblea General de las Naciones Unidas"¹, fue presentado el informe de Paulo Sérgio Pinheiro experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, en el que se señala lo siguiente:

La violencia también puede asociarse con los medios de difusión y las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. *Los medios de comunicación en ocasiones presentan como normales situaciones violentas o glorifican la violencia, incluida la violencia contra los niños, en los medios impresos y visuales, incluidos programas de televisión, películas y videojuegos.*

¹ <http://www.un.org/es/ga/61/agenda/hr.shtml>

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

Asimismo, en el estudio denominado **Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas**² publicado en 2005 por el Secretariado General de Naciones Unidas se reporta que:

"La exposición temprana a la violencia es crítica porque puede tener impacto en la arquitectura del cerebro en proceso de maduración. En el caso de exposición prolongada a la violencia, inclusive como testigo, la perturbación del sistema nervioso e inmunológico puede provocar limitaciones sociales, emocionales y cognitivas, así como dar lugar a comportamientos que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales. Otros problemas sociales y de salud mental relacionados con la exposición a la violencia incluyen trastornos de ansiedad y depresión, alucinaciones, bajo desempeño laboral y trastornos de memoria, así como comportamiento agresivo."

Finalmente, esta dictaminadora encuentra en la propuesta de reforma una oportunidad para prevenir la explosión de violencia en cualquier medio de difusión artístico, audiovisual o electrónico, además que esta se sumaría a lo establecido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y amplía el marco de protección a niñas, niños y adolescentes, sin embargo para dar mayor claridad se propone modificar la redacción original.

En mérito de lo expuesto, está Dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo Único. Se adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo

² [http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf)

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI)

dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables,

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

VIII. La exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que incluyan contenido violento, explícito o impropio para la edad de las niñas, niños o adolescentes.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre del 2016.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIANA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNANDEZ MARQUEZ JUUETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBOA MARTINEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTINEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	RODRIGUEZ DELLA VECCHIA MONICA	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MAYITEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	BOONE GODOY ANA MARIA	PRI	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

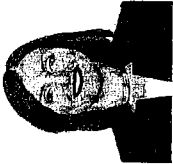



Foto	Nombre	GP	Cargo
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA INALLELY	PRI	INTEGRANTE
	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
	MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
	MUÑOZ PARRA MARIA VERONICA	PRI	INTEGRANTE
	NAVA MOUJETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE

Favor	Contra	Abstención



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODDY (PRI).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE
	BELTRAN REYES MARIA LUISA	PRD	INTEGRANTE
	VALDES RAMIREZ MARIA CONCEPCION	PRD	INTEGRANTE
	GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE

Favor

Contra

Abstención

[Handwritten signature]

Ana María Boone Goddy

María Concepción Valdes R.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoefflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>